



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

**Magistrado Ponente:** Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia,

**Radicación:** 18001-23-33-002-2014-00077-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Elsa Isabel Navarro Tordecilla  
**Demandado:** Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional  
**Auto No.:** A.S. 426 / 094- 08 -2018/P.O

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte actora (fls. 207-211) contra la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación el 2 de agosto de 2018, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Observa el Despacho, que realizada la notificación de la sentencia el día 3 de agosto de 2018, el término del que disponían para presentar el recurso de apelación previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011-CPACA<sup>1</sup>, venció el 21 de agosto de la misma anualidad; término dentro del cual, la apoderada de la parte actora en escrito de fecha 21 de agosto de 2018, presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

Por lo anterior, y observando el despacho que dicha apelación fue presentada y sustentada dentro del término previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, por quien tiene interés para recurrir la providencia, como quiera que las pretensiones de la demanda fueron negadas, la misma será concedida.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**Primero.-** Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia de fecha 2 de agosto de 2018, proferida por la Sala Cuarta de este Tribunal.

**Segundo.-** Por secretaría, remítase el expediente al Honorable Consejo de Estado, para la tramitación del recurso.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
Magistrado

<sup>1</sup> Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.(...)"



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia, 30 de mayo de 2018

**RADICACIÓN:** 18-001-23-33-002-2015-00084-01  
**RÉGIMEN:** LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** SANDRA MILENA SOLORZANO FIERRO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
**AUTO No.** A. S. 432 / 100 - 08 - 2018/P.O.

**MAGISTRADO PONENTE: Dr. Pedro Javier Bolaños Andrade**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – contra la sentencia del 24 de abril de 2018, proferida en primera instancia por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia<sup>1</sup>, haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida<sup>2</sup>, por quien tiene interés para recurrir y por haberse cumplido el requisito del Art. 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada – NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – contra la sentencia del 24 de abril de 2018, proferida en primera instancia por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
Magistrado

<sup>1</sup> Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)"

<sup>2</sup> Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia,

**RADICACIÓN:** 18-001-33-31-902-2015-00006-01  
**RÉGIMEN:** LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JAIME PEREZ CAMACHO  
**DEMANDADO:** HOSPITAL COMUNAL LAS MALVINAS Y  
EL MUNICIPIO DE FLORENCIA  
**AUTO No.** A. S. 431 / 091 - 08 - 2018/P.O.

**MAGISTRADO PONENTE: Dr. Pedro Javier Bolaños Andrade**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la E.S.E. HOSPITAL COMUNAL LAS MALVINAS y el MUNICIPIO DE FLORENCIA - contra la sentencia del 31 de mayo de 2018, proferida en primera instancia por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia<sup>1</sup>, haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida<sup>2</sup>, por quien tiene interés para recurrir y por haberse cumplido el requisito del Art. 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la E.S.E. HOSPITAL COMUNAL LAS MALVINAS y el MUNICIPIO DE FLORENCIA - contra la sentencia del 31 de mayo de 2018, proferida en primera instancia por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

Magistrado

<sup>1</sup> Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)"

<sup>2</sup> Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia,

**RADICACIÓN:** 18-001-33-31-902-2015-00126-01  
**RÉGIMEN:** LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** FIDES ARODIS CORTES DE CASTILLO Y OTRO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
**AUTO No.** A. S. 430 / 08 - 08 - 2018/P.O.

**MAGISTRADO PONENTE: Dr. Pedro Javier Bolaños Andrade**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada NACIÓN -- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – contra la sentencia del 24 de abril de 2018, proferida en primera instancia por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia<sup>1</sup>, haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida<sup>2</sup>, por quien tiene interés para recurrir y por haberse cumplido el requisito del Art. 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada – NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – contra la sentencia del 24 de abril de 2018, proferida en primera instancia por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
Magistrado

<sup>1</sup> Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)"

<sup>2</sup> Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia, 27 de mayo de 2018

**RADICACIÓN:** 18-001-33-33-002-2014-00177-01  
**RÉGIMEN:** LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** ORLANDO FIERRO BARRERA Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA  
- POLICIA NACIONAL  
**AUTO No.** A. S. 428 / 096 - 08 - 2018/P.O.

**MAGISTRADO PONENTE: Pedro Javier Bolaños Andrade**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL contra la sentencia del 31 de mayo de 2018, proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia<sup>1</sup>, haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida<sup>2</sup>, por quien tiene interés para recurrir y por haberse cumplido el requisito del Art. 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada – NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL – contra la sentencia del 31 de mayo de 2018, proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

Magistrado

<sup>1</sup> Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)"

<sup>2</sup> Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia, 20 de mayo de 2018

Radicación: **18-001-33-40-003-2016-00072-01**  
Régimen: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: JOSE ABADIA DUABE EVAO  
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS  
MILITARES – CREMIL  
Auto No. A. S. 425 /083 -08 -2018/P.O.

**MAGISTRADO PONENTE: Dr. Pedro Javier Bolaños Andrade**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL contra la sentencia del 24 de abril de 2018, proferida en primera instancia por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia<sup>1</sup>, haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida<sup>2</sup>, por quien tiene interés para recurrir y por haberse cumplido el requisito del Art. 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL contra la sentencia del 24 de abril de 2018, proferida en primera instancia por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
Magistrado

<sup>1</sup> Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)"

<sup>2</sup> Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia, 3 de mayo de 2018

**RADICACIÓN:** 18-001-33-40-003-2016-00235-01  
**RÉGIMEN:** LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** YELZIN ANDRES YANGUMA FORERO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA  
– EJÉRCITO NACIONAL  
**AUTO No.** A. S. 429 / 09 - 08 - 2018/P.O.

**MAGISTRADO PONENTE: Dr. Pedro Javier Bolaños Andrade**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – contra la sentencia del 24 de abril de 2018, proferida en primera instancia por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia<sup>1</sup>, haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida<sup>2</sup>, por quien tiene interés para recurrir y por haberse cumplido el requisito del Art. 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada – NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL – contra la sentencia del 24 de abril de 2018, proferida en primera instancia por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
Magistrado

<sup>1</sup> Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)"

<sup>2</sup> Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia,

Radicación: **18-001-33-40-003-2016-00691-01**  
Régimen: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: MARIO POSSE RUIZ  
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS  
MILITARES – CREMIL  
Auto No. A. S. 427 / 095 - 08 -2018/P.O.

**MAGISTRADO PONENTE: Dr. Pedro Javier Bolaños Andrade**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 24 de abril de 2018, proferida en primera instancia por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia<sup>1</sup>, haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida<sup>2</sup>, por quien tiene interés para recurrir y por haberse cumplido el requisito del Art. 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 24 de abril de 2018, proferida en primera instancia por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
Magistrado

<sup>1</sup> Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)"

<sup>2</sup> Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).





**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

**Magistrado ponente:** Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, agosto treinta (30) de dos mil dieciocho (2018)

**Expediente número** 18 001 23 33 002 2018 00008 00

**Medio de Control:** Ejecutivo – Solicitud de Ejecución Art. 305 CGP

**Demandantes:** Kenedy Vargas Liscano y Otros

**Demandados:** Nación– Fiscalía General de la Nación.

**Auto No. A.I. 167/040- 08 -2018/P.O**

Ha ingresado al Despacho el expediente en reseña, con nota secretarial que informa como asunto pendiente el de la admisión de la demanda ejecutiva promovida por **KENEDY VARGAS LISCANO Y OTROS** en contra de la **NACIÓN– FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

Pretende la parte demandante, se libre mandamiento de pago en contra de la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por la suma total de NOVENTA MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (\$90.995.486,62), por concepto de capital e intereses moratorios, conforme al contenido de la sentencia proferida el 8 de agosto de 2013 por el Tribunal Administrativo del Caquetá y la conciliación judicial suscrita entre las partes y aprobada mediante auto del 7 de diciembre de 2015 por el mismo Tribunal, dentro del proceso de radicación No. 18-001-23-31-001-2006-00370-00

Estudiada la demanda, advierte el Despacho que no le corresponde el conocimiento del presente asunto, por las siguientes razones:

Revisada la solicitud formulada por el apoderado de la parte demandante, se constata que emerge una controversia relativa a la ejecución de una sentencia proferida bajo el régimen del Código Contencioso Administrativo, pero cuyo cumplimiento se exige en vigencia de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, razón por la cual se hace necesario precisar la normatividad que resulta aplicable.

En efecto, conforme al contenido de los artículos 156, numeral 9, 297, 298 y 299

del CPACA se consagran dos figuras diferentes para lograr el cumplimiento o la ejecución de las sentencias condenatorias que impliquen el pago de obligaciones dinerarias, impuestas por esta jurisdicción: El primero, consistente en **una orden de cumplimiento** en cabeza del juez que dictó la providencia, que se tramita al interior del mismo proceso en que se profirió la condena cuyo cumplimiento se pretende, y el segundo, consistente en **una demanda ejecutiva** propiamente dicha, es decir, un proceso ejecutivo que se tramita a continuación del proceso ordinario que finalizó, pero cuyo conocimiento corresponde al juez que profirió la respectiva sentencia condenatoria dentro del mismo.

Ahora bien, en lo atinente a la ejecución de las sentencias proferidas en aplicación del Código Contencioso Administrativo pero cuyo cumplimiento se exige con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, la solicitud de mandamiento ejecutivo debe ser presentada con aplicación de este último estatuto, pues mal haría el Juez en aplicar a esta clase de ejecuciones las disposiciones del Decreto 01 de 1984, por cuanto son excluyentes tanto la sentencia que se profirió en aplicación del sistema escrito, como la ejecución que de la misma se pide en vigencia del sistema oral, pues responden a principios procesales completamente diferentes.

Frente a lo anterior, el Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo mediante auto interlocutorio de importancia jurídica adiado del 25 de julio del año 2016<sup>1</sup>, al respecto dispuso:

" (...)

*En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente:*

*a. Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 307 del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto.*

*b. Para ello y en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por:*

*1. Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe: -*

*Formular demanda para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutive de aquella y en la cual se incluyan los*

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, Expediente No. 11001 03 25 000-2014 01534-00(4935-14)

*requerimientos mínimos indicados en el aparte 3.2.4. de esta providencia.*

*Es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad y el ejecutante está en la obligación de informar si ha recibido pagos parciales y su monto.*

*En este caso no será necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario.*

*El proceso ejecutivo se debe iniciar dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 306 y 307 del Código General del proceso.*

2. *Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley.*

*En este caso el objetivo será que la sentencia se ejecute a través de un proceso ejecutivo autónomo de conformidad con el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011*

***c. En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.***

*d. Cuando se trate de títulos ejecutivos diferentes a la providencia judicial, la competencia sí se define por el factor cuantía previsto en los ordinales séptimos de los artículos 152 y 155 del CPACA. Tal es el caso de (i) un laudo arbitral, puesto que los árbitros no tienen competencia para la ejecución de sus providencias; (ii) los derivados de los contratos estatales que comprende la ejecución de los actos administrativos expedidos en su ejecución.*

*En estos casos, por no existir un juez contencioso administrativo del que provenga el título, será menester determinar la competencia con base en este criterio; esto es, si la cuantía excede de los 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes el asunto corresponderá al tribunal, de lo contrario, será de conocimiento de los juzgados administrativos.*

*(...)*

*Realizadas las anteriores precisiones, es oportuno señalar que en el campo de aplicación de las normas a las que ya se hizo referencia, se pueden presentar los siguientes eventos al momento de determinar la competencia para conocer de un asunto:*

*a) Puede ocurrir que el Despacho que profirió la sentencia de condena haya desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia, caso en el cual la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura.*

*b) Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena, la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso.*

*c) Ahora bien, en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió en vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial. Lo anterior, porque aunque se realiza a continuación y dentro del proceso anterior, tiene características propias y diferentes, en tanto que además de que originalmente no es de carácter declarativo, en el mismo se pueden presentar excepciones que originan un litigio especial que da lugar a un nuevo fallo o sentencia judicial (Art. 443 ordinales 3.º, 4.º y 5.º del CGP). (Negrilla fuera del texto)*

Corolario de lo anterior y de cara al caso concreto, se observa que a este despacho no le corresponde el conocimiento del presente asunto, toda vez que de conformidad con la providencia anteriormente mencionada, la ejecución de condenas dinerarias impuestas por esta Jurisdicción se adelanta ante el Juez que profirió la providencia que se pretende ejecutar. En la providencia citada, respecto de lo anterior se expresó:

" (...)

*En ese orden, frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1.º del artículo 297, esto es, condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9.º del artículo 156 de la misma ley, en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo 298 ib. **y por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo.***

*A ello se agrega que este tipo de asuntos se tramitan ante el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena, como ocurre en los asuntos en los que se niegan las pretensiones y el juez de segunda instancia revoca y accede, o cuando el a quo condena pero el ad quem modifica la sentencia". (Negrilla fuera del texto)*

En línea con lo dicho, se tiene que el conocimiento y trámite del proceso de reparación directa con radicación No. 18-001-23-31-001-2006-00370-00, estuvo a cargo del Despacho Primero de este Tribunal, por lo que resulta claro que el conocimiento del cobro ejecutivo que se pretende corresponde al referido despacho.

En efecto, el título ejecutivo objeto de recaudo, lo constituye la sentencia de primera instancia y el auto que aprobó el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en audiencia de conciliación, cuyo trámite estuvo a cargo del Despacho Primero de este Tribunal.

En consecuencia, al referido Despacho le corresponde resolver la solicitud de ejecución, por haber sustanciado y tramitado el proceso ordinario de reparación directa con radicado 2006-00370-00, por lo que se ordenará remitirle el expediente de la referencia, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**Primero.- REMITIR** el expediente con radicado No. 18 001 23 33 002 2018 00008 00 al Despacho Primero del Tribunal Administrativo del Caquetá, para lo de su competencia, previa anotación en el software de gestión.

**Segundo.-** Atiéndase por Secretaría.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
Magistrado



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO TERCERO  
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia, treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL : ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE : COLPENSIONES**  
**DEMANDADO : BERNARDO EMILIO GARCÍA QUIROGA**  
**RADICACIÓN : 18-001-23-33-003-2017-00308-00**  
**AUTO NÚMERO : 210-08-18**

**1.- ASUNTO.**

Vista la constancia de la citadora en folio 53, procede el Despacho a decidir respecto de lo informado por la misma, en cuanto a la imposibilidad de enviar la comunicación para la notificación personal del demandado, debido a que la empresa postal 4-72 no recibe portes para el envío de notificaciones sino únicamente dinero en efectivo.

**2.- ANTECEDENTES.**

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a través de apoderada judicial promovió medio de control con pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en lesividad contra Bernardo Emilio García Quiroga, con el fin que se declare la nulidad de la Resolución N° VPB 25585 del 17 de marzo de 2015 proferida por COLPENSIONES, mediante la cual se reconoció pensión de vejez a favor del señor BERNARDO EMILIO GARCÍA QUIROGA.

El Despacho, mediante auto de fecha 26 de junio de 2018, resolvió admitir la demanda, disponiendo en su numeral quinto, que la parte demandante sufragara en la empresa de correos que a bien tuviera, los portes de correo certificado para efectos de surtir el traslado de la demanda, acorde con el peso de las copias.

No obstante lo anterior, la citadora de esta Corporación, mediante constancia del 31 de julio de 2018 obrante a folio 53, informa que no fue posible enviar la comunicación para notificar personalmente al demandado, debido a que la empresa postal 4-72, no recibe portes para el envío de notificaciones, sino únicamente dinero en efectivo, por lo tanto no ha sido posible dicha notificación.

**3.- CONSIDERACIONES**

Para decidir acerca del asunto, es necesario revisar el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto a los gastos ordinarios del proceso, el cual dispone:

*“Artículo 171. Admisión de la demanda. (...)*

*(...)*



Medio de Control: Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: COLPENSIONES

Demandado: Bernardo Emilio García Quiroga.

Radicado: 18-001-23-33-003-2017-00308-00

4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso.

(...)"

En atención a la normatividad en comento, se tiene que si bien, esta señala que debe establecerse una suma para el efecto, esto no obsta, para que el Despacho cuente con la facultad de ordenar a la parte actora que sufrague y allegue los portes de correo certificado para la notificación de los demandados, circunstancia que resulta igualmente válida.

Ahora bien, considerando que la empresa postal 4-72 no recibe portes sino únicamente dinero en efectivo y que por ende no ha sido posible notificar a la parte demandada, se hace imperioso requerir a la parte demandante para que deposite en la cuenta de la Secretaría Corporación lo concerniente a gastos ordinarios del proceso, en aras de continuar con el trámite procesal.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá.

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DISPONER** que la parte demandante deposite dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, el valor de ochenta mil pesos (\$ 80.000) M/CTE, por concepto de gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de ahorros número 4-7503-000-366-5 - convenio 11407 del Banco Agrario.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de los portes de correo certificado que fueron allegados por la parte actora.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva a la doctora **DORIS ADRIANA BETANCUR FAJARDO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.117.515.622 de Florencia y portadora de la T.P N° 241.460 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de COLPENSIONES, En los términos y para los fines del poder de sustitución conferido por el doctor Julio César Castro Vargas obrante al folio 56 del expediente.

**CUARTO:** En firme esta decisión, continúese con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**  
Magistrado



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**  
**DESPACHO TERCERO**

Florencia, 30 AGO 2018

**RADICACIÓN** : 18-001-23-33-000-2016-00069-00  
**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACTOR** : CARLOS ANDRES SUAREZ GUZMÁN  
**DEMANDADO** : NACIÓN- MINDEFENSA- POLICIA NACIONAL  
**AUTO NÚMERO** : A.S. 0144-08-18 (S. Oral)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la apelación interpuesta por el apoderado de la parte demandante vía correo electrónico (fls. 468 a 473) contra la sentencia de primera instancia emitida el 9 de agosto de 2018 (fls. 451 a 461), proferida por esta Corporación, dentro del presente asunto, mediante el cual se negó las pretensiones de la demanda.

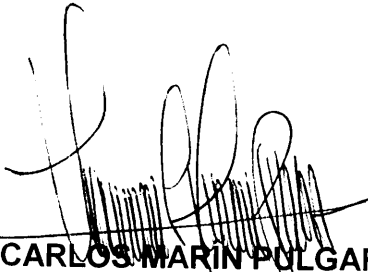
Observando que el recurso fue interpuesto y sustentado dentro del término de ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., es el caso concederlo en efecto suspensivo, para que se surta ante H. Consejo de Estado.

En mérito de lo expuesto el Despacho

**RESUELVE:**

1. **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado del extremo activo, en contra de la sentencia fechada del 9 de agosto de 2018, proferida por este Tribunal.
2. Por secretaría previa las desanotaciones respectivas, remítase de manera inmediata el expediente al Consejo de Estado para lo de su competencia.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**  
 Magistrado





**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia, 30 AGO 2018

**RADICACIÓN** : 18-001-33-40-003-2017-00005-01  
**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO EN DERECHO  
**ACTOR** : SERVICIOS INTEGRALES EFECTIVOS S.A.  
**DEMANDADO** : SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS  
**AUTO NÚMERO** : A.S-145-08-18 (S. Oral)

**1-ASUNTO.**

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión

**2. SE CONSIDERA.**

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en el numeral del citado artículo, se,

**RESUELVE:**

- 1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

**Notifíquese y cúmplase.**

**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**  
Magistrado



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO TERCERO**

Florencia, 30 AGO 2018

**RADICACIÓN** : 18-001-23-33-002-2015-00258-00  
**MEDIO DE CONTROL** : POPULAR  
**ACTOR** : FARIT ARAGONES RODRÍGUEZ  
**DEMANDADO** : ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIADA  
SEGURIDAD " LAS HELICONIAS"  
**AUTO NÚMERO** : A.S. 0146-08-18 (S. Oral)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la apelación interpuesta por el apoderado de la parte demandada (fls. 136 a 169) contra la sentencia de primera instancia emitida el 2 de agosto de 2018 (fls. 101 a 108), proferida por esta Corporación, dentro del presente asunto, mediante el cual se concedió el amparo de los derechos colectivos a la salubridad y alimentación.

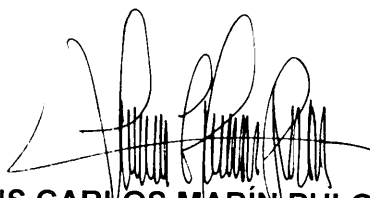
Observando que el recurso fue interpuesto y sustentado dentro del término de ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., es el caso concederlo en efecto suspensivo, para que se surta ante H. Consejo de Estado.

En mérito de lo expuesto el Despacho

**RESUELVE:**

- 1. CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado del extremo pasivo, en contra de la sentencia fechada del 2 de agosto de 2018, proferida por este Tribunal.
- 2.** Por secretaría previa las desanotaciones respectivas, remítase de manera inmediata el expediente al Consejo de Estado para lo de su competencia.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**  
Magistrado